

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/160/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO  
BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de julio del año dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/160/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----  
- en contra de la respuesta emitida por el -----  
----- en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz mediante el oficio número SSP/UAI/081/2010 de fecha veinticinco de mayo de esta anualidad, respecto de la solicitud de información con número de folio 00125710 que se tiene por presentada el día cinco de mayo del año en curso; y

#### R E S U L T A N D O

I. Del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información", incorporado a fojas 4 a la 6 del expediente se advierte que el día cuatro de mayo del año dos mil diez en punto de las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, ----- formuló solicitud de información correspondiéndole el número de folio 00125710, requiriendo la información que a continuación se describe, en la modalidad de "Consulta vía Infomex-Sin costo":

"Quiero saber cuántos regalos le han llegado al titular de esta dependencia desde que tomo protesta a la fecha. Deseo saber de qué regalo se trata y quién se lo envió, así como la fecha en que le fue enviado.

De igual manera, deseo saber cuáles han sido los regalos que, por superar el costo máximo permitido por la Ley de Servidores Públicos, han sido devueltos por el funcionario. En el mismo caso, deseo saber el concepto del obsequio, quien lo mandó y fecha.

Y quiero otra lista con los regalos que el titular de la dependencia ha enviado y que han sido comprados con recurso públicos, el concepto del regalo, el costo, a quién se lo envió y fecha."

II. De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada **"Historial de la solicitud"**, agregada a foja 10 del sumario, se advierte que el sujeto obligado, el día treinta y uno de mayo de dos mil diez, emite respuesta a la solicitud de información, coligado con el contenido de la documental incorporada a foja 9 la cual se denomina **"Documenta la negativa por ser inexistente"**, del cual se aprecia adjunta la Impresión de pantalla del oficio número SSP/UAI/081/2010 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, mediante la cual el Jefe de la Unidad de Acceso del sujeto obligado hace del conocimiento de -----  
----- lo siguiente: **"...por este conducto y en términos de lo** previsto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; me permito informarle que nos encontramos en los supuestos del artículo 57.1 de la ley antes mencionada ya después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia se determinó que no se han recibido los regalos objeto de su solicitud por lo que nos vemos imposibilitados en proporcionar tal información.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 de Lineamientos Generales y Específicos que establece el Programa de Austeridad, Disciplina, Transparencia y Eficiente Administración de los Recursos Públicos, emitidos en por la Secretaría de Finanzas y Planeación y publicados en Gaceta Oficial del 3 febrero del 2006 ésta Secretaría no ha aplicado recursos para la adquisiciones (sic) de los conceptos que señala en su **solicitud...**"

III. El cuatro de junio de dos mil diez en punto de las diecisiete horas con veinte minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio RR00007010 el recurso de revisión que interpuso -----, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, describiendo como inconformidad lo siguiente: **"...La respuesta que me envía el SO no me deja satisfecho por que me da la impresión de que se oculta información, por lo cual SOLICITO AL IVAI, ORDE (sic) UNA BÚSQUEDA EXAHITUVA (sic) DE LOS DATOS QUE SOLICITO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA..."**.

IV. Mediante proveído de fecha siete de junio del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día cuatro de junio de esta anualidad; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/160/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 11 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/168/08/06/2010 de fecha ocho de junio del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 13, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Visto el recurso de revisión con número de folio RR00007010 y sus anexos, documentales incorporadas al expediente a fojas de la 1 a la 10 del sumario, es que una vez analizado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió proveído fecha ocho de junio del año en curso, incorporado a fojas de la 14 a la 17, en los términos precisados en la fracción II del artículo 63 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el cual se acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----  
-----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, a) acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; c) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

E). Se fijaron las once horas del día veintiuno de junio del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día siguiente de su emisión, lo anterior, se advierte de la foja 17 reverso a la 28 de autos.

VII. El día dieciséis de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito sin número de similar fecha signado por el -----dirigido al Consejo General de este Instituto a la cual adjunta el nombramiento de fecha primero de noviembre de dos mil ocho, expedido por el titular del sujeto obligado a favor del compareciente con el cargo de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública y copia fotostática simple de las fojas uno, ocho, nueve, diez y once de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 312 de fecha lunes veintidós de septiembre de dos mil ocho. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó el día dieciséis del mismo mes y año: a) Tener por recibido el escrito y los anexos; b) Reconocer la personería con la que se ostenta -----en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha

ocho de junio de dos mil diez respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f); d) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Avenida Revolución número once, despacho siete, zona centro, de esta Ciudad; e) Reconocerles el carácter de delegados a los Licenciados -----  
----- f) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado; y g) Notificar al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet a este órgano y por oficio al sujeto obligado.

Acuerdo notificado al día siguiente de su emisión, obsérvense las fojas 41 reverso a la 49 del sumario.

VIII. A foja 52 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, celebrada por el Consejero Ponente José Luis Bueno Bello ante la presencia del Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, misma que se llevó a cabo a las once horas del día veintiuno de junio del año dos mil diez, de la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, se advirtió la incomparecencia de las partes y la existencia del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, firmado por ----- en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, sin anexos, el cual contiene los alegatos del sujeto obligado. Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto del revisionista, en suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda, y; 2) Tocante al sujeto obligado, se le tienen por formulados los alegatos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda. La notificación se practicó al día siguiente del desahogo de la diligencia, como se advierte de las constancias que obran a fojas 53 a la 59 del expediente.

IX. El día veintinueve de junio del año en curso, transcurriendo el plazo previsto por el artículo 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó turnar, por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

#### C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----- es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve, como se advierte de las documentales agregadas a fojas de la 1 a la 10 del sumario, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/160/2010/JLBB.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que la fracción I del numeral en cita, establece que es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción II la Secretaría de Seguridad Pública, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, -----, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra registrado con ese carácter, asimismo a foja 33 del sumario obra agregada la copia simple del nombramiento expedido a su favor, razones por las cuales en el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil diez se le reconoció personería en el presente asunto, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se les reconoció el carácter de delegados del sujeto obligado, a los Licenciados

-----

Acreditada la personería de las partes y visto que la vía a través de la cual se promovió el medio de impugnación que hoy se resuelve, es el Sistema informático Infomex-Veracruz, con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho y la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Razón por la cual, se analizaron las constancias que adjunta el recurrente al medio de impugnación, a efecto de analizar si se da cumplimiento con los requisitos formales establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia Estatal, del escrito recursal promovido por ----- y presentado el día cuatro de junio del año dos mil diez identificado con el número de folio RR0000710, a fojas 1 y 2 del sumario, se advierte el nombre del recurrente y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el sujeto obligado previsto en el artículo 5 de la Ley 848, respecto del cual se inconforma en contra de sus actos, resoluciones u omisiones, describe el acto que recurre y expone los agravios que le causa, remitiendo además las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, mismas que se encuentran agregadas a fojas de la 3 a la 10 del sumario.

De lo anterior, se concluye que el recurso de revisión respecto del cual se integro el expediente identificado con la clave IVAI-REV/160/2010/JLBB satisface los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente en el Recurso de Revisión, donde se advierte que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es la descrita en el Resultando III de la presente resolución, por lo cual a continuación se hace la transcripción del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

A fin de dilucidar el supuesto de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación es que se debe realizar un análisis de modo integral del contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente con las manifestaciones vertidas por el incoante visibles en el Acuse de Recibo del Recurso de Revisión, a fojas 4 a la 6 del sumario, que a la letra dicen: "...ORDE (sic) UNA BÚSQUEDA EXAHUTIVA (sic) DE LOS DATOS QUE SOLICITO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA...". Lo anterior, deviene de la documental incorporada a foja 10 del expediente consistente en la impresión del Historial de seguimiento de la solicitud de información con número de folio 00125710, se desprende que el día treinta y uno del mes de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, lo anterior coligado con el contenido de las documentales incorporadas a fojas 8 y 9 de sumario, a través de la impresión de **pantalla denominada "Documenta la negativa por ser inexistente" y del oficio número SSP/UAI/081/2010 de fecha veinticinco de mayo de esta anualidad emitido por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a -----**, de lo anterior se advierte que el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción II de la Ley en la materia, es decir, no estar satisfecho con la declaratoria de inexistencia de parte del sujeto obligado respecto de la información requerida.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. El día cuatro de mayo del año dos mil diez en horario inhábil -----, a través del Sistema Infomex-Veracruz formula a la Secretaría de Seguridad Pública la solicitud de información identificada con el número de folio 00125710. Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información se advierte que el sujeto obligado en términos del numeral 57 y 59 de la Ley 848, debe dar respuesta a la solicitud de información a más tardar el día veinte de mayo de esta anualidad o por el contrario si notifica al recurrente la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley en comento, entonces la respuesta debía ser proporcionada a más tardar el día tres de junio del año en curso.
- b. Del Historial de Seguimiento de la Solicitud de Información, incorporado a foja 10 del sumario se advierte que el sujeto obligado, el día veinte de mayo de esta anualidad notifica la prórroga prevista por la normatividad, por su parte, emite la respuesta a la solicitud de información el día treinta y uno del **mismo mes y año, es así que "Documenta la negativa por ser**

**inexistente"**, dentro del plazo ampliado. Obsérvense las fojas 7, 8 y 9 del expediente.

- c. Es así que a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, ----- en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, esto es del primero al veintiuno de junio de los corrientes, toda vez que el revisionista acudió ante este Organismo Autónomo el día cuatro de junio de dos mil diez dentro del plazo concedido por la normatividad, por lo que el requisito de oportunidad se acredita plenamente.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público. Ahora bien tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado con la siguiente ruta de acceso [http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?\\_pageid=373,1&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=373,1&_dad=portal&_schema=PORTAL), procedió a consultar el link denominado **"Transparencia"**, cuya ruta de acceso a internet es la siguiente [http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?\\_pageid=373,3933544&\\_dad=portal&\\_schema=PORTAL](http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=373,3933544&_dad=portal&_schema=PORTAL), por lo que se procedió a abrir el Portal de Transparencia a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada, revisándose la información publicada en cada una de las obligaciones de transparencia, sin que de modo alguno corresponda con la información solicitada por el recurrente por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por las partes, así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte que es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue



interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral, por lo que no es posible la actualización de la hipótesis en comentario.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comentario, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El promovente al exponer los hechos y los agravios describe que su inconformidad, es la siguiente: "...La respuesta que me envía el SO no me deja satisfecho por que me da la impresión de que se oculta información, por lo

cual SOLICITO AL IVAI, ORDE (sic) UNA BÚSQUEDA EXAHITUVA (sic) DE LOS DATOS QUE SOLICITO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA...”.

Lo anterior, se original de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00125710 que se tuvo por presentada el día cinco de mayo de esta anualidad, emitida dentro del plazo ampliado por el sujeto obligado, por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la opción prevista en el Sistema Infomex-Veracruz denominada **“Documenta la negativa por ser inexistente”, adjuntando el oficio número SSP/UAI/081/2010 de fecha veinticinco de mayo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento del recurrente que se realizó una búsqueda exhaustiva y no encontró registro relacionado con la información peticionada, asimismo se le indica al revisionista que la dependencia gubernamental no aplica, ejerce ni utiliza recursos públicos para la adquisición de los conceptos indicados por él.**

Es de indicarse que el sujeto obligado al comparecer a dar contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, el cual le fuera notificado mediante el proveído de admisión agregado a foja de la 14 a 17 del expediente, fechado el ocho de junio de este año, a través del cual se le practican diversos requerimientos, mismos que fueron cumplimentados mediante el escrito de fecha dieciséis de junio del año en curso, el cual de su contenido se advierte que el Jefe de la Unidad de Acceso del sujeto obligado ratifica las manifestaciones formuladas en el oficio primigenio de contestación de la solicitud de información: **“...f) En cuanto a las manifestaciones vertidas en vía de contestación a la exposición de hechos y agravios que expresa el recurrente, requiere que el Órgano Garante ordene a la Secretaría de Seguridad Pública una búsqueda exhaustiva para localizar la información de su interés, lo cual resulta fuera de lugar, toda vez que con oficio no. SSP/UAI/081/2010 de fecha 25 de mayo del 2010 dirigido al C. -----, mismo que obra en autos del presente Recurso de Revisión, se hizo de su conocimiento que la búsqueda a la que hace referencia ya se realizó, por lo que el C. Secretario de Seguridad Pública no se encuentra en los supuestos que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave en sus artículo 87 y 88, situación que imposibilita a entregar la información concerniente a que la Secretaría de Seguridad Pública no ha aplicado recursos públicos para la adquisición de obsequios que hayan sido entregados a terceros, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 89 y 90 de Lineamientos Generales y Específico que establece el Programa de Austeridad, Disciplina, Transparencia y Eficiente Administración de los Recursos Públicos, emitidos en por la Secretaría de Finanzas y Planeación y publicados en la Gaceta Oficial del 3 de febrero del 2006...”**

Por su parte las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por el sujeto obligado, las cuales se encuentran en el escrito de fecha veintiuno de junio del año en curso emitido por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la dependencia, el cual obra agregado a fojas 50 y 51 del sumario, ratifica lo dicho en las anteriores contestaciones emitidas por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta emitida por el ----- en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del oficio número SSP/UAI/081/2010 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, mediante la cual da respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00125710 que se tuvo por presentada en fecha cinco de mayo del esta anualidad, se encuentra ajustada a derecho y si se da cumplimiento a la garantía de acceso a la

información de -----, para que de lo que resulte este Consejo General esté en condiciones de emitir resolución bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 de la Ley de la materia.

Cuarto. El derecho de acceso a la información es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma, por lo que, si bien es cierto que el acceso es gratuito, no podemos dejar de lado, lo que establece la Constitución Local en el artículo 67 fracción IV inciso f), esto es, que sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío.

A nivel local, el Estado de Veracruz, dentro de su marco constitucional reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, estableciendo los mecanismos de ejercitarlo modo detallado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enunciando los requisitos, principios y bases que determinarán la publicidad de la información que genere, administre o posea cualquiera de los sujetos obligados, a efecto de hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, exceptuando de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial, lo anterior, porque para la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Es así que de las constancias que obran en autos valoradas y adminiculadas entre sí, en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que -----  
----- al formular la solicitud de información identificada con el folio número 00125710 que se tuvo por presentada el día cinco de mayo del año dos mil diez, requiere la siguiente información:

- 1) Cuántos regalos ha recibido el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, durante el periodo que comprende de su toma de protesta a la fecha de la presentación de la solicitud de información, esto es al cinco de mayo del dos mil diez.
  - a. De qué regalos se trataba.
  - b. Quién lo envió.
  - c. Fecha en que fue recibido en la Dependencia.
- 2) Cuáles han sido los regalos que por superar el costo máximo permitido por la Ley de Servidores Públicos, han sido devueltos por el Secretario de Seguridad Pública.
  - a. Concepto del obsequio.
  - b. Quién lo mando.
  - c. Fecha en que se remitieron.

- 3) Listado de los regalos que el Titular de la Dependencia de la Administración Pública Estatal correspondiente a la Seguridad Pública, ha enviado y que han sido comprados con recursos públicos.
  - a. Concepto del regalo.
  - b. Costo del regalo.
  - c. A quien o quienes fueron remitidos.
  - d. Fecha en que se enviaron los regalos.

Del análisis de la solicitud de información, se advierte que la información se refiere al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, el cual forma parte de la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz, como se advierte del contenido del numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el cual refiere que se integra tanto de las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y como de la Dirección General de Comunicación Social. Asimismo en el numeral 9 se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias encontrándose entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, la cual en términos del contenido del artículo 18 Bis, es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada, a su vez en el numeral 18 Ter se desglosan las diversas atribuciones conferidas al Titular de la dependencia en cita.

Visto lo anterior, tenemos que la información al referir al encargado del despacho de los asuntos referentes a una de las Secretarías que conforman la Administración Pública Centralizada de esta entidad estatal, entonces tiene vinculación con lo establecido en la Constitución **Políticas Local en el Título Quinto, Capítulo I denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos"**, esto es se refiere a un servidor público, el cual es responsable de las faltas y delitos que incurra durante el desempeño de sus funciones, en cuyo caso de confirmarse pueden ser sancionados, haciendo referencia que pueden ser sujetos a juicio político, por los actos u omisiones que conformen la ley que afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, en este caso específico se refiere a los Secretarios de Despacho. Es así que las sanciones van desde la destitución hasta la inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

Es así que la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, tiene el objeto de reglamentar justamente el Título Quinto de la Constitución Política del Estado, definiendo como servidor público entre otros a los Secretarios de Despacho, estableciendo de modo claro en el numeral 46 las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y sanciones que corresponda, según sea la naturaleza de la infracción incurrida, específicamente en la fracción XV del citado numeral se establece lo siguiente: Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar,

aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII (cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte) y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo cargo o comisión.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente y aplicable en el Estado de Veracruz, establece de modo claro en el numerales 87 y 88, que los servidores públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, no pueden solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del numeral 46, y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que pudiera generarle o determinarle un conflicto de intereses. Es así que la excepción a lo anterior, se presenta cuando en una o más ocasiones una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas, cuando el valor acumulado durante determinado año no sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde resida el servidor público, en el momento de su recepción.

Por otra parte bajo ningún supuesto los servidores públicos pueden recibir títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

De actualizarse en algún servidor público alguna de las conductas anteriormente descritas, se estaría ante la comisión del delito de cohecho, el cual en términos de la legislación penal vigente en el Estado, la cual se encuentra en el Código número 586 Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cuyo artículo 322 se establece que comete el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro dinero o cualquier dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer al lícito o ilícito relacionado con sus funciones; o
- II. Quien de manera espontánea dé u orezca, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva al servidor público, para los fines a que se refiere la fracción anterior.

Cuando el dinero, la dádiva o servicios de que se trate, sea inferior al equivalente de mil días de salario, se aplicará prisión de una (sic) a siete años y multa hasta de doscientos días de salario. Cuando el equivalente rebase los mil

días de salario, la sanción será de tres a diez años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario.

El dinero o dádivas entregadas, en su caso, se aplicarán en beneficio de la Asistencia Pública del Estado.

Por otra parte, tenemos que el artículo 88 de la Ley número 36, precisa que si fuera el caso que los servidores públicos recibieran obsequios, donativos o beneficios en general de los que se han mencionado con anterioridad y cuyo monto sea superior a lo establecido o cuando sea de los estrictamente prohibidos, éste servidor público deberá informar de ello a la autoridad que la Contraloría General del Estado determine a fin ponerlos a su disposición, estando obligado ésta autoridad a llevar un registro de dichos bienes.

Como se advierte cualquier servidor público que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, por sí o por interpósita persona, solicite, acepte o reciba obsequios, regalos, dádivas o beneficios que excedan de los montos establecidos por la normatividad actualizaría la hipótesis prevista en el numeral 322 de la normatividad en materia penal, por lo que estaríamos ante la comisión de un delito. Por lo que si fuera el caso que se suscitara la recepción de algún obsequio o regalo cuyo costo sea notoriamente superior a lo permitido deberá informar a la autoridad competente designada por la Contraloría General del Estado.

Ahora bien, es de indicarse que el sujeto obligado al emitir la contestación a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00125710, mediante el oficio número SSP/UAI/081/2010 de fecha veinticinco de mayo del año en curso, hace del conocimiento de Ignacio Carvajal que esa Secretaría no ha aplicado recursos públicos para la adquisición de los conceptos que señala en su solicitud, lo anterior, de conformidad con el contenido de los numerales 89 y 90 de los Lineamientos Generales y Específicos que establece el programa de Austeridad, Disciplina, Transparencia y Eficiente Administración de los Recursos Públicos, emitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, publicados en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 26 de fecha viernes tres de febrero del año dos mil seis, los cuales en términos de los artículos 1 y 2 son de carácter general y de observancia obligatoria para las dependencias de la Administración Pública Centralizada y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organismos paraestatales, fideicomisos públicos, comisiones, comités y juntas creadas con autorización del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Ejecutivo que cuenten con asignación presupuestal, y todas las personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos provenientes del Estado.

Indicándose en el artículo 3 de los citados lineamientos, lo que debe entenderse por dependencia, siendo todas aquellas referidas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, esto es incluida la Secretaría de Seguridad Pública, sujeto obligado del presente medio de impugnación.

Los citados Lineamientos precisan en los numerales 88 y 89, que se eliminan los pagos por conceptos de comidas, arreglos florales y donativos, obsequios, y en general, de cualquier gasto de

representación entre servidores públicos del Gobierno del Estado. Asimismo que no se autorizarán recurso presupuestales para la adquisición de bienes con el objeto de obsequiarlos a título personal u oficial, ni se dispondrá de los bienes o servicios de las dependencias o entidades para el mismo objeto o para ponerlos gratuitamente al servicio de otras personas.

Se incluye en la prohibición la dotación y/o compra de papelería para correspondencia privada, de impresos con fines de orden social y la impresión de tarjetas personales.

De lo anteriormente descrito se advierte que no existe partida presupuestaria asignada o destinada a la adquisición de regalos y/o obsequios, razón por la cual bajo ese tenor ningún servidor público, puede ejercer recursos públicos bajo los conceptos referidos por el recurrente.

En vista de las manifestaciones del incoante, este Consejo General hace de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que dentro del plazo previsto en el numeral 59, los sujetos obligados por conducto de sus Unidades de Acceso deben realizar una búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información petitionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, ya que el solicitante al momento de presentar solicitud de información lo realiza ante la unidad administrativa constituida para ese fin, las cuales en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de estudio, son justamente las encargadas de recibir las solicitudes de información y de su trámite, lo que se traduce, que al momento que una persona solicita información, la Unidad de Acceso debe realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información para estar en condiciones emitir respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 59.

Pese a lo anterior, no es posible que las Unidades de Acceso hagan las gestiones de búsqueda, localización y entrega de información que de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a los sujetos descritos en el numeral 5 de la Ley 848, no están obligados a generar, esto es así porque el artículo 57 de la Ley en comento, prevé que los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio o incluso cuando se refiera a información que ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De lo anterior, tenemos que los sujeto obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, sea por que la generen, resguarden o archiven, por lo tanto si la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del

Estado de Veracruz manifiesta que no existe la información solicitada y de las disposiciones normativas se advierte la prohibición expresa de recibir obsequios y/o regalos, entonces no se puede ordenar la entrega de información que no se ha generado, y que por lo tanto, no obra en sus archivos.

Por esa razón, este Consejo General determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz a través del oficio número SSP/UAI/081/2010 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00125710 que se tuviera por presentada el día cinco de mayo del año dos mil diez.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del



promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz a través del oficio número SSP/UAI/081/2010 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00125710 que se tuviera por presentada el día cinco de mayo del año dos mil diez, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz, al revisionista a su correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y por oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día seis de julio del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General